

BASES DE LA INTEGRACIÓN JURÍDICA TRIALISTA PARA LA PONDERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS

MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI*

I. Ideas básicas

1. Uno de los grandes desafíos del Derecho de nuestro tiempo es la superación de la “simplicidad pura” de la propuesta kelseniana con una “*complejidad pura*” que integre el objeto de la ciencia jurídica y en general el objeto del pensamiento jurídico con “normas”, hechos y valores. Hans Kelsen brindó un aporte de gran relevancia para la superación de la “complejidad impura” que disolvía el pensamiento jurídico en las ciencias sociales y las humanidades recientemente desarrolladas, en la biología y en el Derecho Natural, pero nos parece que sobre todo en nuestros días de *cambio de era de la historia*, cuando se presentan planteos antes inimaginables para las soluciones jurídicas, es imprescindible aprovechar la simplicidad pero superarla en la “*complejidad pura*”, que integre en el mundo jurídico, con alcance tridimensional, la realidad social, las normas y los valores sin confundirlos¹.

A nuestro parecer, las bases más interesantes de la complejidad pura en el pensamiento del Derecho son brindadas por la *teoría trialista del mundo jurídico* que, dentro de la concepción tridimensional, refiere a *repartos* de potencia e impotencia (lo que favorece o perjudica al ser y especialmente la vida) (dimensión sociológica), descriptos e integrados por captaciones lógicas (dimensión normológica) y valorados por un complejo de valores que culmina en la *justicia* (dimensión dikelógica)².

* Profesor titular de la Facultad de Derecho de la UNR. Investigador del CONICET.

- 1 En ciertos ámbitos el desafío parece ser todavía prisionero del pensamiento exegético, cuyo legalismo la propia teoría pura intentó superar. De algún modo, la teoría fundada por Kelsen es –a semejanza de la de Gény o incluso la de Kantorowicz– un intento de salir de la exégesis, en su caso por una vía normativa (quizás se prefiera decir jurídica) pero a nuestro parecer ella misma ha resultado demasiado estrecha. En cuanto a la diferencia entre la teoría pura del Derecho y la exégesis, por ejemplo en relación con la seguridad jurídica, puede v. KELSEN, Hans, “Teoría pura del derecho”, trad. Moisés Nilve, Bs. As., Eudeba, 1960, págs. 163 y ss. –capítulo X–; cabe c. asimismo, Biblioteca Jurídica Virtual, Teoría pura del derecho, 2ª. ed., Kelsen, Hans, trad. Vernengo, Roberto J., <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1039> (1-7-2006).
- 2 En cuanto a la necesidad de la tridimensionalidad en general, puede v. por ej. ALEXY, Robert, “El concepto y la validez del derecho”, trad. Jorge M. Seña, 2ª. ed., Barcelona, Gedisa, 1997, v. gr., págs. 21 y ss., 94, etc. Respecto a la teoría trialista del mundo jurídico es posible v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; “La ciencia de la justicia (Dikelogía)”, Madrid, Aguilar, 1958; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Derecho y política”, Bs. As., Depalma 1976; “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4; “Estudios Jusfilosóficos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986; “La conjetura

2. Según la propuesta trialista más actual³, las captaciones lógicas de los repartos se refieren a repartos proyectados y constituyen al fin reglas y normas, abarcables en general como dimensión normológica. Las descripciones y las integraciones lógicas son simultáneas. Al captar los repartos proyectados, las reglas y las normas los describen y los integran. Las *reglas* son captaciones hechas desde el punto de vista de los protagonistas y se expresan en términos de deber ser, por eso sólo pueden ser verdaderas o falsas en cuanto al contenido de la voluntad de los autores, pero no al cumplimiento⁴. Las *normas* son captaciones hechas desde el punto de vista de terceros, por esto pueden llamarse captaciones “neutrales” y pueden ser verdaderas o falsas no sólo en cuanto al contenido de la voluntad de los repartidores sino respecto de su cumplimiento⁵. Por su carácter más comprensivo, nos referiremos principalmente a las normas⁶. Las captaciones de los repartos proyectados pueden presentarse en normas más o menos completas, es decir más o menos precisas y reglamentadas, o necesitadas de precisión

del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.

- 3 Relativamente diversa de la fundada por Werner Goldschmidt.
- 4 Las captaciones hechas desde el punto de vista de los protagonistas fueron concebidas por Goldschmidt con relación a los repartos autoritarios ordenancistas y las denominó imperativos (puede v. GOLDSCHMIDT, “Introducción...” cit., págs. 200 y ss.).
- 5 La terminología kelseniana es diversa (puede v. KELSEN, op. cit., Eudeba, págs. 45 y ss. –Cap. I, 3, d–). La palabra “regla” es afín a “rey”, a dirigir (puede v. COROMINAS, Joan, con la colaboración de José A. PASCUAL, “Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico”, Madrid, Gredos, t. IV, 1981, pág. 901). “Regla” es además afín a “precepto”, “instrucción” (es posible v. “Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana”, Madrid, Espasa-Calpe, t. L, págs. 230 y ss. y t. XLV, págs. 1336 y ss.; REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Lengua Española”, 21ª. ed., Madrid, t. II, 1992, pág. 1756). “Precepto” se relaciona con “concebir” (COROMINAS, op. cit., 1ª. reimp., t. II, 1984, págs. 165/6). Las polémicas sobre la noción de “norma” han sido y son muy grandes (cabe recordar v. gr. SMITH, Juan Carlos, Dr., “Norma jurídica”, en “Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XX, págs. 331 y ss.; NEGRI, Héctor, Dr., “Norma jurídica (la norma jurídica como mandato)”, en “Enciclopedia ...” cit., t. XX, págs. 361 y ss.; COSSIO, Carlos, “La teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad”, 2ª. ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1964, págs. 199 y ss.; VASCONCELOS, Arnaldo, “Teoria da Norma Jurídica”, 5ª. ed., 2ª. tirada, San Pablo, Malheiros, 2002; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, “Filosofía del Derecho”, 4ª. ed., México, Porrúa, 1983, págs. 259 y ss.; REALE, Miguel, “Filosofia do direito”, 5ª. ed., San Pablo, Saraiva, t. II, 1969, págs. 447/8; RECASENS SICHES, Luis, “Introducción al estudio del Derecho”, 4ª. ed., México, Porrúa, 1977, págs. 121 y ss.; KELSEN, op. cit.; “Teoría general de las normas”, trad. Hugo Carlos Delory Jacobs, Trillas, México 1994; “Teoría geral das normas”, trad. José Florentino Duarte”, Porto Alegre, Fabris, 1986; HART, H. L. A., “El Concepto de Derecho”, trad. Genaro R. Carrió, 2ª. ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1968, págs. 23 y ss.; NINO, Carlos Santiago, “Introducción al análisis del derecho”, 2ª. ed., Bs. As., Astrea, 1980, págs. 63 y ss.; VERNENGO, Roberto José, “Curso de Teoría General del Derecho”, Bs. As., Cooperadora de Ciencias Sociales, 1972, pág. 48; ALCHOURRON, Carlos E. - BULYGIN, Eugenio, “Análisis lógico y Derecho” (rec.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, págs. 1 y ss.). La palabra “norma” genera la posibilidad de referirse a la “normalidad”, que es ajustada a las normas, donde se encuentra el valor de la exactitud (el cumplimiento) (REAL ACADEMIA, op. cit., t. II, pág. 1447).
- 6 La diferenciación complementada de captaciones reglamentarias y normativas corresponde a la diversidad de funciones que cumple habitualmente el lenguaje normativo, orienta y promete.

o reglamentación, e incluso estar en meros *principios*, necesitados de desarrollo⁷.

La construcción trialista del objeto del pensamiento jurídico tiene su más relevante expresión en el *funcionamiento normativo*, motivado por la exigencia de los repartos proyectados de convertirse en repartos realizados.

El funcionamiento normativo abarca tareas muy diversas y cargadas de dificultades: el reconocimiento, la interpretación, la determinación, la elaboración, la argumentación, la aplicación y la síntesis. Cabe reconocer un funcionamiento real y otro conjetural, es decir, en la conciencia general de la sociedad. El funcionamiento conjetural puede influir en el funcionamiento real; éste no sólo influye en el funcionamiento conjetural, cuando interviene, en principio lo excluye.

3. En el funcionamiento normativo la precisión y la reglamentación de las normatividades y el desarrollo de principios son en general tareas de *determinación*. El campo problemático de la determinación es uno de los que más desenvolvimiento ha tenido en los últimos tiempos, en parte porque la indeterminación es requerida por un cambio histórico tan significativo y, de ciertos modos, también porque permite introducir elementos afines al jusnaturalismo y ocultar el creciente protagonismo de los encargados del funcionamiento (por ej. los jueces) o incluso los referentes informales (v. gr. los comunicadores sociales).

La atención a los principios es asimismo significativa para la *elaboración* de las normas y las reglas, que integra las lagunas históricas y axiológicas del ordenamiento, muy vinculadas al cambio histórico, sea que se trate de principios de Derecho Positivo, afines a los que aparecen en la determinación pero más abstractos, o de principios meramente valorativos (autointegración y heterointegración).

El trialismo originario subraya, a nuestro parecer correctamente, que los principios necesitan *desarrollo* en la determinación e incluso pueden servir para la elaboración, pero estudios de los últimos tiempos han evidenciado, a nuestro criterio también con acierto, que

7 La referencia a la norma en sentido genérico puede atender a *normas (y reglas) completas*, a *normas incompletas* que necesitan precisión y reglamentación y a *principios de normas* que requieren desarrollo. Según hemos señalado, cuando lo que está en cuestión no es la “completitud” sino el *punto de vista* de la captación, además de las normas, hechas desde el punto de vista de terceros, se presentan las reglas (para Goldschmidt imperativos), que son captaciones lógicas de repartos proyectados (para Goldschmidt repartos autoritarios ordenancistas) hechas desde el punto de vista de los protagonistas. En cuanto a principios es posible v. por ej. DWORKIN, Ronald, “Los derechos en serio”, trad. Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984, por ej. págs. 72 y ss.; “Taking Rights Seriously”, 2ª. ed., Londres, Duckworth, 1978; ALEXY, Robert, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, en “Doxa”, 5, págs. 139 y ss.; ATIENZA, Manuel - RUIZ MANERO, Juan, “Sobre principios y reglas”, en “Doxa”, 10, págs. 101 y ss.; Doxa, 12, págs. 327 y ss., Alexander Peczenik, Nota, Los principios jurídicos según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02417288433804617422202/cuaderno12/doxa12_11.pdf (1-7-2006); RUIZ MANERO, Juan, “Principios, objetivos y derechos: otra vuelta de tuerca”, en “Doxa”, N° 28, págs. 341 y ss.; BERGEL, Jean-Louis, “Théorie Générale du Droit”, 4ª. ed., París, Dalloz, 2003, págs. 93 y ss.

son en general *mandatos de optimización* que requieren *ponderación*⁸. Los principios están también más allá de las normatividades completas.

Las normatividades completas (a veces llamadas reglas) se excluyen radicalmente, los principios pueden utilizarse *gradualmente*⁹. Las normatividades completas reclaman directamente aplicación; los principios necesitan determinación o pertenecen al campo de la elaboración, a veces a través de la ponderación. La ponderación es una tarea especial del funcionamiento de los principios. Luego la normatividad producida necesita aplicación¹⁰.

4. Estimamos que las perspectivas de la propuesta de la *teoría trialista del mundo jurídico*, sobre todo en cuanto se refieren a *valores*, significan múltiples aportes de gran relieve para el esclarecimiento de la ponderación de los principios¹¹. De cierto modo, los principios son *valores*, positivizados o no¹².

La dinámica de los valores y los principios puede reconocerse en términos de la *teoría de las respuestas jurídicas y vitales* en general. En este sentido, es posible apreciar que los principios se *desenvuelven* en “plusmodelación”, “minusmodelación” y sustitución (fáctica y conceptual)¹³.

Atendiendo a los *alcances* y las *jerarquías* que *les adjudicamos*¹⁴, las *relaciones* entre valores y consecuentemente entre principios pueden ser de *coadyuvancia* o de *oposición*. La coadyuvancia puede presentarse en sentidos de *contribución* ascendente o descendente o de *integración* en el mismo nivel. La oposición puede manifestarse en sentidos legítimos

8 “Ponderar” es, desde los enfoques de nuestro interés, determinar el peso de algo, contrapesar, equilibrar, atribuir un peso a un elemento de un conjunto con el fin de obtener la media ponderada (pueden v. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., t. II, pág. 1637; Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, <http://www.rae.es/-7-3-2006->).

Cabe c. ALEXI, op. cit., por ej. pág. 171 y ss.

9 Es posible v. *id.*, págs. 159 y ss., 184 y ss., etc.

10 En la *complejidad orgánica* del pensamiento jurídico, donde cabe diferenciar las perspectivas que en la realidad viven y que necesitan los autores de las normatividades, los encargados de su funcionamiento, los científicos, etc., el despliegue de los principios permite, con especial significación, cierta “liberación” del pensamiento de los encargados del funcionamiento (v. gr. los jueces).

11 El trialismo originario sostiene que hay valores objetivos, absolutos o relativos, y considera entre los primeros a la justicia. Desde nuestra perspectiva, sin entrar a la discusión sobre la objetividad o subjetividad de los valores, nos valemos de acuerdos respecto ellos que pueden servir de base para desenvolvimientos de rigor científico entre quienes los compartan. Proponemos que la justicia sea considerado un valor absoluto (no sometido a otros valores jurídicos).

12 Cabe c. ALEXI, op. cit., pág. 164. Los principios se refieren a lo debido; los valores a lo mejor (ALEXI, op. cit., pág. 164).

13 Es posible v. nuestros “Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas”, Rosario, Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario, 1976, págs. 51 y ss. (reedición en “Investigación...” cit., N° 37, págs. 85/140); “Veintidós años después: la Teoría de las Respuestas Jurídicas y Vitales y la problemática bioética en la postmodernidad”, en “Bioética y Bioderecho”, N° 3, págs. 83 y ss.

14 Ya que, a diferencia del fundador del trialismo, no sostenemos la objetividad de los valores.

de *sustitución* o ilegítimos de *secuestro*. Cuando el secuestro es ascendente se produce la *subversión*; si es descendente se origina la *inversión* y si ocurre en el mismo nivel hay *arrogación* del material de un valor por otro¹⁵.

Tomando, por ejemplo, los principios de *resguardo de la propiedad privada* y de *protección de la vida humana*¹⁶, es posible encontrar múltiples criterios de ponderación según las perspectivas valorativas trialistas¹⁷. Uno y otro principio se desenvuelven en plusmodelación, minusmodelación y sustitución y reciben contenidos y sobre todo jerarquías distintas en las diferentes circunstancias, que pueden coadyuvar y oponerse en los términos recién señalados. El desenvolvimiento y la jerarquización de los principios responden a su ponderación.

Como el mundo jurídico puede ser construido desde *diversas perspectivas* según se trate de los roles de *legislador, juez, abogado litigante, contratante, científico*, etc. también puede serlo la ponderación de principios¹⁸. En general, hoy el contratante tiende a ponderar la protección de la propiedad y el legislador y el juez resultan más afines a la ponderación de la protección de la vida.

15 La teoría de las respuestas jurídicas y vitales en general indica que ellas guardan posiciones de aislamiento y de relacionamiento en coexistencia de respuestas independientes, dominación, integración y desintegración (puede v. "Aportes..." cit., págs. 59 y ss.). El aislamiento tiende a mostrarse en la oposición por sustitución. La coexistencia y la integración expresan coadyuvancia por integración; la dominación se manifiesta en la coadyuvancia por contribución y en la arrogación.

16 Entendiendo a la vida, pese a su dificultad de conceputación, como mero fenómeno biológico, como simple transcurso entre el nacimiento (o la concepción) y la muerte.

17 Puede v. nuestro estudio "Un pronunciamiento con amplias proyecciones problemáticas (notas de filosofía de la propiedad)", en "La Ley", Suplemento de Derecho Constitucional a cargo de Germán J. Bidart Campos, Bs. As., 23 de agosto de 2002, págs. 10/17, t. 2002-E, págs. 270 y ss.; cabe c. asimismo por ej. "Meditaciones filosóficas históricas sobre la ubicación y el cuadro de los derechos reales", en "El Derecho", t. 100, págs. 886 y ss.

18 En otro despliegue, la consideración de las perspectivas en la comprensión del Derecho puede v. por ej. HART, op. cit., pág. 113.

Vale reconocer un *complejo diversificado* del pensamiento jurídico según los roles que se desempeñan. Aunque no es seguro que siempre se den las características que señalaremos en cada papel, es relevante atender a sus respectivas inclinaciones básicas. En general, el recurso a principios tiende a ampliar el papel del encargado del funcionamiento (v. gr. el juez). Las perspectivas de los abogados litigantes suelen variar según las posiciones en que se encuentren. El enfoque científico, relativamente externo, se orienta a procurar la integración de las otras comprensiones (es relevante, además, recorrer los despliegues del pensamiento jurídico en los sentidos del complejo de los *pronombres personales* –puede v. nuestro estudio "Comprensión del "complejo personal" a través de los pronombres personales", en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", N° 14, págs. 13 y ss.–).

II. Perspectivas trialistas para la ponderación de los principios

1) *El mundo jurídico en general*

a) *Dimensión sociológica*

5. La dimensión sociológica del mundo jurídico instala en el campo de las adjudicaciones de potencia e impotencia (lo que favorece o perjudica al ser y especialmente la vida), que son jurídicas cuando se relacionan con seres humanos. Los *repartos* son uno de los despliegues de las adjudicaciones jurídicas, las que provienen de la conducta de seres humanos determinables. Las adjudicaciones jurídicas abarcan no sólo *repartos*, sino *distribuciones*, producidas por la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar. Los repartos realizan el valor *conducción* y las distribuciones el valor *espontaneidad*. La conducción y la espontaneidad son sentidos para la ponderación. Podría sostenerse que básicamente la protección de la propiedad se vincula más con la conducción repartidora y en cambio el resguardo de la vida humana, al menos en situaciones de extrema necesidad, se orienta más a la realización de la espontaneidad de la naturaleza y las influencias humanas difusas. Es posible que en alguna medida la conducción sea más ponderable para el legislador y el juez y la espontaneidad para el contratante.

6. Los repartos pueden ser *autoritarios*, originados por imposición o *autónomos*, producidos por acuerdo de los interesados. Los primeros realizan el valor *poder*; los segundos el valor *cooperación*. El poder y la cooperación son perspectivas de ponderación. Tal vez pueda sostenerse que la protección de la propiedad se vincula más con el poder y el resguardo de la vida humana se relaciona hoy más con la cooperación. Al menos, la vida es un interés más común que la propiedad. Al legislador y el juez puede resultarles más ponderable el poder; al contratante la cooperación.

7. La ordenación de los repartos puede producirse por un *plan de gobierno en marcha* o por *ejemplaridad*. El plan de gobierno indica quiénes son los supremos repartidores (conductores) y cuáles son los criterios supremos de reparto (criterios supremos de conducción) y cuando está en marcha realiza el valor *previsibilidad*. A la ejemplaridad, desenvuelta según el despliegue de modelos y seguimientos con apoyo en la razonabilidad, le es inherente el valor *solidaridad*. La previsibilidad y la solidaridad son referentes posibles de la ponderación. Según las circunstancias, puede resultar que el resguardo de la propiedad o la protección de la vida sean más afines a la previsibilidad o la solidaridad. Una sociedad fuertemente capitalista puede ponderar más a la previsibilidad e incluso la solidaridad en la protección de la propiedad, otra más humanista puede preferir más la solidaridad e incluso

la previsibilidad en el resguardo de la vida. Es posible que los contratantes ponderen más la ejemplaridad y los legisladores y los jueces se orienten más hacia la previsibilidad.

El conjunto del orden (régimen) satisface el valor homónimo *orden*. Cuando no se sabe quiénes son los supremos repartidores (conductores) y cuáles son los criterios supremos de reparto (criterios supremos de conducción) se presenta la anarquía, a la que es inherente el “disvalor” *arbitrariedad*. El orden y la arbitrariedad son perspectivas de ponderación de los principios. Conforme a las circunstancias, la preservación de la propiedad o el resguardo de la vida pueden ser ponderados de diversas maneras en términos de orden y arbitrariedad. Al capitalismo mucho le va en la preservación del orden de la propiedad. A veces, el resguardo de la vida requiere cierta arbitrariedad. Cabe pensar que el legislador tenga especial inclinación a ponderar el orden. El juez y el contratante pueden tener más orientación a resolver en aras de lo particular, a veces con relativa proximidad a la arbitrariedad.

Los motivos por los que un régimen está dispuesto a ponderar otro principio por sobre la preservación de la vida es una de las mayores claves para comprender su sentido.

b) Dimensión normológica

8. Como hemos indicado, según la propuesta trialista las *normas* son captaciones de repartos proyectados hechas desde el punto de vista de terceros; las *reglas* son captaciones hechas desde el punto de vista de los protagonistas. Las captaciones normativas describen los contenidos de la voluntad de los autores y su cumplimiento y al propio tiempo integran los repartos incorporándoles contenidos que promueven comportamientos diversos de los que corresponderían a la mera realidad. Por la descripción correcta de los contenidos las captaciones normativas pueden ser fieles; por la descripción correcta de su cumplimiento pueden ser exactas y por la integración pueden ser adecuadas. Por la capacidad de sus repartos de cambiar el resto de la realidad las captaciones normativas son impactantes. *Fidelidad, exactitud, adecuación e impacto* son despliegues que también pueden referirse a los principios, y perspectivas de su ponderación. Las posibilidades respectivas pueden llevar a preferir unos u otros. En el caso de los principios tomados como ejemplo, puede ser que la protección de la propiedad resulte más fiel, exacta, adecuada e impactante que la protección de la vida, cuya noción es más indefinida y cuya preservación general es más difícil y en el capitalismo menos impactante.

En general, las captaciones normativas del legislador son más impactantes y las del juez y el contratante son más fieles y exactas. Sin embargo, a veces las sentencias son muy impactantes y también lo son las grandes contrataciones. La adecuación arranca con frecuencia de la tarea del legislador. Los tres tipos de fuentes poseen distintas cercanías con la protección de la propiedad y la vida. Los contratos se remiten más a la propiedad; las leyes y las sentencias pueden estar más cercanas a la vida.

9. Las *fuentes reales* donde se originan las normas y las reglas son materiales o formales. Las *fuentes materiales* son los repartos mismos que las normatividades captan. Sin embargo, debajo de los repartos se desenvuelven fuentes más profundas que son distribuciones de la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar. Las *fuentes formales* son autobiografías de los repartos hechas por los propios repartidores (constituciones formales, tratados, leyes, decretos, resoluciones, sentencias, contratos, testamentos, etc.). Según la mayor o menor facilidad para su cambio, las fuentes formales pueden ser flexibles o rígidas; conforme a su elaboración con procedimientos de intervención mayor o menor, las fuentes pueden ser más o menos participativas y atendiendo a la posibilidad de adecuación a nuevas circunstancias, pueden ser más o menos elásticas. A su vez las fuentes pueden tener diferentes jerarquías. Con frecuencia las leyes son más rígidas, menos participativas, más elásticas y más jerarquizadas y los contratos son más flexibles, más participativos y menos elásticos y jerarquizados. Aunque los principios son en general flexibles y elásticos, puede resultar que la *flexibilidad* y la *rigidez*; la mayor o menor *participación*; la *elasticidad* o *inelasticidad* y la *jerarquía* mayor o menor de las fuentes que los establecen sean también perspectivas de su ponderación. Pese a que resulte sorprendente, en el bloque constitucional argentino la protección de la propiedad está en el texto constitucional propiamente dicho, que es más rígido y tiene más jerarquía que los tratados que establecen el resguardo del derecho a la vida. El legislador, el juez y el contratante suelen ponderar los principios contenidos en sus respectivas fuentes.

Además de las fuentes reales existen *fuentes de conocimiento*, que constituyen la *doctrina (ciencia jurídica)*. La ponderación de los principios del Derecho positivo tiende a pasar por el tamiz doctrinario de la búsqueda de lo que se considera verdad.

10. Como hemos señalado, para que el reparto proyectado captado en las normatividades llegue a ser reparto realizado es necesario que ellas *funcionen*, en tareas de *reconocimiento*, *interpretación*, *determinación*, *elaboración*, *argumentación* y *síntesis*, en lo *real* y lo *conjetural*. En nuestro caso, es necesario que funcionen los principios. Una tarea específica del funcionamiento de los principios es su ponderación. Las posibilidades de *funcionamiento* de los principios pueden ser también perspectivas para su ponderación.

Es posible que en nuestra ejemplificación la protección de la propiedad sea más fácil de reconocer, interpretar, determinar, aplicar y sintetizar, pero quizás el resguardo de la vida dé más amplia satisfacción a la elaboración y la argumentación. Principios de síntesis entre la protección de la propiedad y el resguardo de la vida, con diferente avance de este último, son la atención del *estado de necesidad* y el *derecho de necesidad*¹⁹. En el primero predomina más la propiedad, en el segundo más la vida. Parece que al menos en el ámbito conjetural del capitalismo el resguardo de la propiedad tiene más posibilidades que la protección de la vida.

19 Es posible v. nuestro estudio "Comprensión jusfilosófica del derecho y el estado de necesidad", en "Revista de la Facultad de Derecho", UNR, N° 10, págs. 43 y ss.

Aunque muchas veces las tareas suelen desenvolverse de manera relativamente oculta, cabe señalar diversidades de ponderación según las perspectivas de referencia. En la actividad de los autores más comunes de las normatividades a hacer funcionar (por ej. legisladores y contratantes) tiende a ponderarse más la interpretación como averiguación de su voluntad y suele tener resguardo la propiedad; en la actividad de los encargados del funcionamiento (v. gr. jueces) pueden predominar el reconocimiento, la determinación, la elaboración, la aplicación y la síntesis y puede abrirse más camino el amparo de la vida.

Dada su condición, los encargados del funcionamiento tienden a ocultar su protagonismo en términos de argumentación. La perspectiva judicial del Derecho, en cuanto a abogados litigantes e incluso jueces, procura ceñirse a menudo en esa tarea, donde encuentra un marco de ocultamiento de su poder²⁰.

Corresponde a la ciencia jurídica desenmascarar en todas sus perspectivas las diversas posiciones, en cuanto al funcionamiento normativo y las ponderaciones respectivas.

11. Las captaciones normativas emplean *conceptos* que *integran* la realidad, dándole sentidos que ella en sí no posee. Se producen así “materializaciones”. Hay conceptos más institucionales, con mayor carga ideológica (de ideas), y otros más negociales, con carga ideológica menor. La *institucionalidad* y la *negocialidad* son perspectivas de ponderación de los principios. La propiedad es más negocial, la vida más institucional. Sin embargo, parece que en el capitalismo la institucionalidad de la propiedad se acrecienta. Los mayores despliegues de institucionalidad se desenvuelven en las perspectivas de legisladores y jueces y los de más negocialidad en los enfoques de los contratantes. La vida es una noción demasiado compleja para el contrato y para ser ponderada en él. De aquí el contraste señalado, por ej., en “El Mercader de Venecia”.

12. La propuesta trialista presenta al *ordenamiento normativo* como la captación lógica de un orden de repartos a la que corresponde al fin realizar el valor *coherencia*²¹. En el ordenamiento normativo argentino el resguardo de la propiedad tiene muchos más despliegues que la mera protección de la vida. Puede decirse, en consecuencia, que el principio de resguardo de la propiedad requiere un “sacrificio normativo” menor que el de la protección de la vida. En otro sentido, significa con frecuencia un menor sacrificio de la coherencia. El mayor o menor sacrificio normativo es una perspectiva de ponderación de los principios. Los legisladores y los contratantes, de cierto modo autores originarios de captaciones normativas, suelen tener menos sentido de sacrificio normativo. En cambio los jueces, como encargados

20 Los discursos de constituyentes, legisladores, jueces, abogados litigantes, administradores, investigadores, profesores, etc. suelen ser necesariamente distintos. Cada uno hace lo que quiere dentro de lo que puede y dice lo que quiere dentro de lo que puede.

21 Es la captación lógica de un orden de repartos hecha desde el punto de vista de un tercero. Puede decirse también captación lógica neutral de un orden de repartos.

del funcionamiento, pueden orientarse más a ese sacrificio. Al menos en regímenes como los nuestros, los legisladores y los contratantes se mantienen más en el resguardo de la propiedad y los jueces pueden hacer más por el amparo de la vida²².

c) *Dimensión dikelógica*

13. La propuesta trialista incluye en la consideración jurídica un complejo de valores culminante en la *justicia*. Aunque el debate respecto de este valor es muy grande, creemos que su comprensión y desarrollo es posible entre quienes adopten un punto de partida común al respecto. En tal sentido, aceptamos la propuesta goldschmidtiana de considerar como principio supremo de justicia adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para desarrollarse plenamente, es decir, para convertirse en persona. Proponemos, además, considerar por sobre el complejo especialmente jurídico al deber ser de lo humano en cada individuo, es decir, el valor humanidad. Los valores resultan, como hemos señalado, enfoques relativamente coincidentes con los principios y su ponderación hace, en consecuencia, a la ponderación de principios. La protección de la propiedad instala primariamente en la relación de la justicia con la *utilidad* y de modo indirecto en vinculación con la humanidad, el resguardo de la vida se refiere más a la justicia y a la *humanidad*. Aunque la humanidad es en principio superior a la utilidad, cabe señalar que según las circunstancias la humanidad puede requerir su concreción a través de la propiedad y la utilidad. El capitalismo tiende a pasar a la humanidad por el tamiz de la utilidad y la propiedad. Los contratantes suelen ponderar más la utilidad, los legisladores y los jueces tienden a orientarse más por la justicia y por su parte los científicos por la verdad. Nuevamente se advierte que el contrato, por su despliegue utilitario, resulta ámbito más idóneo para la protección de la propiedad, no para el resguardo de la vida.

Según lo señalado precedentemente, los principios en su afinidad con los valores pueden coadyuvar y sustituirse, pero una indebida preferencia por uno de ellos puede comprenderse en términos de arrogación.

14. En su calidad de valor, la justicia posee tres despliegues: *vale, valora y orienta*. En el Derecho, el material estimativo de la justicia es sobre todo el conjunto de las adjudicaciones razonadas pasadas, presentes y futuras²³. La justicia es una categoría "*panónoma*" (pan=todo; nomos=ley que gobierna). Como esa totalidad nos es inaccesible, porque no somos omniscientes ni omnipotentes, nos vemos necesitados de fraccionarla produciendo así seguridad jurídica. La comparación de los principios con las normatividades completas

22 Cabe referir que, por ejemplo, en el Derecho Positivo argentino el art. 16 del Código Civil hace una importante referencia a la concepción de los principios y su posición.

23 En la Moral lo son de manera principal las virtudes y los vicios.

evidencia que los primeros son más fácilmente sendas para el *desfraccionamiento* de lo que las normatividades completas no consideran. De aquí que suele afirmarse que, a diferencia de las normatividades completas, generan inseguridad.

La ponderación de los principios se comprende en el ámbito de la pantonomía de la justicia. Esa ponderación construye despliegues de desfraccionamiento y fraccionamiento diferentes, con disímiles alcances de seguridad. La protección de la propiedad y el resguardo último de la vida fraccionan y desfraccionan en sentidos diversos, de modo que aseguran perspectivas de valor diferentes. Al legislador le suelen ser viables desfraccionamientos que el juez tiene a menudo formalmente vedados. Por su parte, el punto de vista científico ha de tomar a su cargo el mayor conocimiento del desfraccionamiento posible. A la ciencia le corresponde “ir más allá” del Derecho positivizado por legisladores, abogados litigantes, jueces, administradores y contratantes. De aquí que el trialismo en su amplitud de perspectivas resulta básicamente como una propuesta científica.

Los valores orientan mediante *criterios generales*²⁴. En sociedades como la nuestra el resguardo de la propiedad tienen más apoyo en criterios generales; el amparo de la vida necesita más la superación de estos criterios.

15. En base a la *clasificación de la justicia* relativamente clásica, los desenvolvimientos del trialismo proponen diversas categorías para su consideración que incluyen, por ejemplo, la justicia consensual y extraconsensual²⁵, con o sin consideración (acepción) de personas²⁶; simétrica o asimétrica²⁷; conmutativa y espontánea²⁸; gubernamental y “parcial”²⁹, integral y sectorial³⁰, de aislamiento y participación y particular o general³¹. Asimismo es viable reconocer la justicia “de partida” y “de llegada”³² y la justicia de reglas generales o de equidad³³, referida a los casos concretos. Las diferentes clases pueden constituir distintos enfoques para la ponderación de los principios. La protección de la propiedad es más afín a la justicia *sin consideración de personas* (limitada al papel de propietario), *simétrica, conmutativa, de aislamiento y particular*; el resguardo básico de la vida se relaciona más con la justicia *con consideración de personas, asimétrica, espontánea, de participación y*

24 Existe relativa afinidad entre los criterios generales y los principios.

25 Remitida al consenso o ajena a la referencia a él.

26 Referida a las personas en su integridad o los roles recortados.

27 De más fácil o difícil comparación de las potencias e impotencias (el más radical promotor de la comparabilidad es la moneda).

28 Con o sin “contraprestación”.

29 Proveniente del todo o una parte.

30 Dirigida al todo o a una parte.

31 Referida al bien particular o común.

32 Puede v. nuestro estudio “Hacia una comprensión dinámica de la justicia (justicia y progreso)”, en “El Derecho”, t. 123, págs. 715 y ss.

33 Cabe c. nuestro artículo “Comprensión jusfilosófica de la equidad”, en “El Derecho”, t. 155, págs. 685 y ss.

general. Tradicionalmente el amparo de la propiedad ha sido en principio más consensual y el de la vida extraconsensual; sin embargo en la actualidad el consenso hipotético consensualiza también el amparo a la vida. En las concepciones del presente, la protección de la propiedad se vincula más con la justicia de *partida* y el resguardo de la vida se relaciona más con la justicia de *llegada*. La protección de la propiedad es más afín a las reglas generales y el resguardo de la vida requiere a menudo referencias a la equidad.

A las perspectivas del legislador y el juez les son más afines la justicia extraconsensual, asimétrica, espontánea y general. El legislador está más próximo a la justicia sin consideración (acepción) de personas, en tanto el juez es más afín a la justicia con consideración de personas. El legislador se relaciona más con la justicia gubernamental (que proviene del todo) e integral (dirigida al todo) y el juez se remite más a la justicia “parcial” y en especial sectorial. El contratante se dirige más a la justicia consensual, sin consideración de personas, simétrica, conmutativa, parcial, sectorial, de aislamiento y particular. En principio, el legislador puede referirse más a la justicia de llegada, en tanto el juez debería orientarse más a la de partida, pero es éste quien tiene la llegada más al alcance de su comprensión. El legislador tiende a considerar las reglas generales y el juez a referirse más a la equidad. El científico ha de aprovechar todas las perspectivas de pensamiento de la justicia. Al legislador y sobre todo al juez, con sus afinidades de clases de justicia, les corresponde más la protección de la vida; en tanto al contratante le interesa más el resguardo de la propiedad.

16. Si se acepta el *principio supremo* de justicia presentado por Werner Goldschmidt, de adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para desarrollarse plenamente, es decir para convertirse en persona, los principios en general pueden ser ponderados atendiendo a sus diferentes relaciones con los elementos de los repartos y la constitución del régimen.

El análisis de los *repartos* se refiere a sus repartidores (conductores), beneficiarios (beneficiados y gravados), objetos (potencia e impotencia), forma (camino previo para llegar a su comienzo) y razones (móviles, razones alegadas y razones sociales).

Atendiendo al principio supremo referido, la *justicia de los repartos* se remite sobre todo a la autonomía de los interesados y a las figuras relativamente análogas de la paraautonomía (acuerdo de los interesados en la identidad de los repartidores), infraautonomía (acuerdo de la mayoría) y criptoautonomía (acuerdo de los interesados si conocieran el reparto; v gr. en la gestión de negocios ajenos sin mandato). Este despliegue se refiere sobre todo a la calidad de los repartidores, pero en un sentido algo más cercano a los objetos de los repartos se legitiman, con menor significación, los repartidores aristocráticos (caracterizados por una superioridad moral, científica o técnica). Los sentidos de la legitimidad de los repartidores son también perspectivas para la ponderación de los principios. En nuestro caso, la protección de la propiedad se relaciona más con la *aristocracia*, en tanto el resguardo de la vida tiene proyecciones más *autónomas* e *infraautónomas* (democráticas) e incluso *criptoautónomas*

(v. gr. en la protección de la vida de los niños). Pese a la creencia platónica, la vida en general es demasiado compleja para ser resuelta debidamente en una legitimación aristocrática. El punto de vista del contratante tiende a ponderar más la autonomía y el amparo de la propiedad, en tanto las perspectivas del legislador y el juez se orientan a ponderar más la infraautonomía y la aristocracia y el resguardo de la vida. De cierto modo, el enfoque del científico puede orientarse más a la aristocracia.

Los repartidores pueden tener *responsabilidades* por sus propios repartos y por el régimen en su conjunto. El resguardo de la propiedad es más afín a la responsabilidad por el *reparto aislado*; el amparo de la vida se vincula más con la responsabilidad *por el régimen*. En principio, las perspectivas del contratante y el juez se refieren más a la responsabilidad por el reparto aislado; la del legislador a la responsabilidad por el régimen. Sin embargo, en nuestro tiempo se incrementa el punto de vista del juez en relación con el conjunto.

La legitimidad de los *recipiendarios* se refiere básicamente a la conducta (el mérito) y a la necesidad (el merecimiento). La perspectiva de la propiedad lleva a la ponderación del *mérito*; la de la necesidad conduce a la ponderación del *merecimiento*. De cierto modo, el contratante se orienta más a la ponderación del mérito y el legislador y el juez a la ponderación del merecimiento.

La legitimidad de los *objetos* abarca una pluralidad de perspectivas que incluyen la vida, la propiedad, la verdad, la educación, etc. Los objetos que en justicia deben ser repartidos son *repartideros*. Es notorio que la protección de la *propiedad* y el amparo de la *vida* se refieren a diferentes perspectivas de la justicia del objeto del reparto. La propiedad ha de ser un instrumento para la vida plena. Urge que, en cambio, la vida y la muerte no se conviertan también en propiedad y en mercancía³⁴. A la luz de las respuestas jurídicas y vitales, es relevante que la propiedad no domine a la vida atribuyéndose su calificación exclusiva y permitiendo que se le haga fraude. Importa que la propiedad no termine avasallando la riqueza de la vida. El enfoque del contratante se remite más al resguardo de la propiedad; los puntos de vista del legislador y el juez pueden referirse más al amparo de la vida y la perspectiva del científico procura adjudicar más verdad.

La legitimidad de la *forma* se apoya en general en la audiencia. Cuando se trata de un reparto autoritario, la audiencia significa proceso y no mera imposición; si se trata de un reparto autónomo, es negociación y no adhesión. Aunque la cuestión es muy discutible, parece que al menos en la concepción dominante la afinidad de la protección de la vida con el

34 Es posible v. MARX - ENGELS, "El Manifiesto del Partido Comunista", en MARX, Karl, "El Manifiesto Comunista y otros ensayos", trad. Progreso, Madrid, Sarpe, 1985, págs. 27 y ss.; Marx & F. Engels, Manifiesto del Partido Comunista (1848), <http://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/48-manif.htm> (28-3-2006); cabe c. v. gr. FROMM, Erich, "¿Tener o ser?", trad. Carlos Valdés, 3ª. reimp., Argentina, Fondo de Cultura Económica, 1981. Es posible señalar la propiedad como síntesis del propio ser (puede v. Heidegger en castellano, El concepto de tiempo, Martin Heidegger, trad. Raúl Gabás Pallás y Jesús Adrián Escudero, http://personales.ciudad.com.ar/M_heidegger/tiempo_pallas_escudero.htm (27-3-2006).

reparto autoritario la vincula más con la búsqueda del *proceso* y la relación del resguardo de la propiedad con la invocación del reparto autónomo la vincula más con la pretensión de la *negociación*. La vida es más procesal y la propiedad más negocial. La audiencia del legislador y el juez se concreta mediante el proceso que los vincula más a la plenitud de la vida; en el curso de la negociación la audiencia del contratante se acerca más a la propiedad.

La legitimidad de las *razones* significa que el reparto ha de tener *fundamentación*. La fundamentación a realizar puede ser también un criterio de ponderación. El resguardo de la propiedad y el amparo de la vida requieren fundamentaciones diferentes, con criterios diversos. Parece que en las sociedades capitalistas al menos todavía es más fácil la fundamentación de la propiedad que la de la vida. Quizás la fundamentación más necesaria y difícil sea la de la tarea judicial³⁵.

17. También la *justicia del régimen* produce perspectivas de ponderación de los principios. Para que un régimen sea justo ha de tomar a cada individuo como un fin y no como un medio, esto significa que ha de ser humanista y no totalitario. El humanismo puede ser abstencionista o intervencionista (paternalista). El primero es, en general, más acorde con el requerimiento fundamental de libertad del individuo, pero también puede ser necesaria la intervención del régimen. Abstencionismo e intervencionismo son enfoques para la ponderación de los principios. La protección de la propiedad se vincula más con el *abstencionismo* y el resguardo de la vida suele apoyarse más en el *intervencionismo*. La perspectiva del contratante tiende a apoyarse más en el abstencionismo y por esa vía en el resguardo de la propiedad; los enfoques del juez y el legislador pueden referirse más al intervencionismo y por esa ruta a la protección de la vida.

Para que el régimen sea justo ha de atender a la unicidad, la igualdad y la comunidad de todos los hombres. Esto necesita de manera respectiva el liberalismo político, la democracia y la “res publica” (cosa común). Los tres despliegues son perspectivas de ponderación de los principios. La *unicidad* y el *liberalismo*, sobre todo en su proyección económica, suelen ser referidos más al resguardo de la propiedad; la *igualdad* y la *democracia* y la *comunidad* y la “*res publica*” tienden a ser más remitidas al amparo de la vida. En general el contratante e incluso el juez tienden a ponderar más la unicidad y el liberalismo; el legislador se orienta más a la preferencia por la igualdad y la democracia y, sobre todo, la comunidad y la “res publica”.

Para que el régimen sea justo ha de *proteger* al individuo contra todas las amenazas, de los demás como individuos y como régimen, de sí mismo y “lo demás” (enfermedad, miseria, ignorancia, soledad, etc.). El amparo de la propiedad resguarda sobre todo contra lo demás en el sentido de *miseria*, en tanto el resguardo de la vida tiene un alcance *más general*. La ponderación de la protección de la vida tiene un alcance más general; la jerarquización del

35 Los pronunciamientos judiciales son en general la “última palabra” del Derecho.

resguardo de la propiedad se relaciona más específicamente con el amparo contra los demás como individuos y como régimen y frente a lo demás. Al contratante le es particularmente afín el resguardo contra los demás como individuos y como régimen; en cambio al legislador y al juez le resultan más relevantes el amparo contra los demás individuos, ante el propio individuo y respecto de lo demás.

A través de las perspectivas de la conversión de los individuos en personas cabe reconocer partidos y principios más afines a los *individuos* que ya se han convertido en *personas* y los que procuran lograrlo. En este sentido, la protección de la propiedad es más afín a las personas y el resguardo de la vida abarca más a los individuos que buscan todavía personalizarse. La contratación resguarda más a las personas, el legislador y sobre todo el juez tienen más tarea respecto de los individuos.

2) *Las ramas del mundo jurídico*

18. En el complejo de las ramas del mundo jurídico, a nuestro parecer signadas por especiales características en las dimensiones sociológica, normológica y, sobre todo, dialéctica, pese a su amplia proyección, al punto que el sistema es nombrado con referencia a la protección de la propiedad-capital, de modo tradicional el resguardo de la propiedad se relaciona especialmente con el Derecho Constitucional, el Derecho Civil Patrimonial y el Derecho Penal, en tanto el resguardo de la vida se vincula más con el Derecho Penal y a veces el Derecho de la Previsión Social. Sin embargo, el principio de protección de la vida se ha ido expandiendo en casi todas las ramas de manera muy relevante. El contratante se instala más en el Derecho Civil Patrimonial y de modo correlativo el amparo de la propiedad, en tanto el legislador y el juez tienen más proyecciones al Derecho Constitucional y el Derecho Procesal y asimismo pueden atender más a la protección de la vida³⁶.

3) *El horizonte histórico*

19. Los principios “viven” y tienen a través del *tiempo* y el *espacio* diversas posibilidades de ponderación. El momento culminante de la referencia a la protección de la propiedad es el que se abre con pensadores como Locke y abarca la Edad Contemporánea; en nuestros días al menos en el discurso se ha incrementado el resguardo de la vida.

El célebre fundador del empirismo inglés llegó a decir, en uno de los sentidos en que empleaba el término propiedad, que “los hombres entran en sociedad movidos por el impulso de salvaguardar lo que constituye su propiedad”³⁷. Marx y Engels señalaron la tendencia

36 Es posible c. nuestras “Lecciones de Teoría General del Derecho”, en “Investigación...” cit., N° 32, págs. 33/76.

37 Puede v. por ej. LOCKE, John, “Ensayo sobre el gobierno civil”, trad. Amando Lázaro Ros, Bs. As., 1969,

capitalista a la conversión del mundo, incluso de los seres humanos, en mercancía³⁸.

Las normatividades signadas por el predominio de la protección de la propiedad han sido sucedidas por otras que incorporan también la jerarquía del derecho a la vida³⁹. La Declaración Universal de los Derechos Humanos se refiere al derecho a la vida principalmente en el art. 3 y al derecho a la propiedad en el art. 17⁴⁰. Parece que en nuestro tiempo al menos en la ideología el derecho a la vida es en general ponderado más que el derecho a la propiedad.

III. Conclusión

20. Estimamos, en consecuencia, que la integración trialista brinda importantes referencias para el *despliegue*, la *situación* y la *ponderación* de los principios jurídicos.

Permite reconocer sus *despliegues* de plusmodelación, minusmodelación y sustitución y sus *situaciones* de coadyuvancia y oposición y de aislamiento y relación en cuanto a coexistencia, dominación, integración y desintegración.

Permite asimismo *ponderarlos* según sus *afinidades diversas*:

- a) En la *dimensión sociológica*, con la conducción o la espontaneidad; el poder o la cooperación; la previsibilidad o la solidaridad y el orden o la arbitrariedad.
- b) En la *dimensión normológica*, con la fidelidad, la exactitud, la adecuación y el impacto; la flexibilidad o la rigidez; la participación; la elasticidad; las posibilidades de verdad y de funcionamiento; la institucionalidad y la negocialidad; el sacrificio normativo y la coherencia.
- c) En la *dimensión dikelógica*, con el complejo de valores y sus principales despliegues de justicia, utilidad, verdad, amor y humanidad; con la seguridad o la inseguridad; con la justicia consensual o extraconsensual, sin o con consideración de personas, simétrica o asimétrica, conmutativa o espontánea, gubernamental o parcial, integral o sectorial, de aislamiento o de participación, particular o general y de partida o de llegada, y con la justicia de reglas generales o de equidad. Cabe ponderar según la legitimación autónoma o aristocrática; la responsabilidad por los repartos aislados o por el régimen; la legitimación por méritos o merecimientos; de los diversos objetos repartidores; según las clases de audiencia y conforme a la fundamentación. Es posible ponderar atendiendo a la justicia del humanismo o la injusticia del totalitarismo; al

pág. 167; asimismo John Locke (1632-1704), http://www.geocities.com/alcaide_econoh/john_locke.htm (28-3-2006).

38 MARX - ENGELS, op. cit.

39 Es posible v. por ej. Breve síntesis de textos sobre el derecho a la vida, <http://www.vidahumana.org/vidafam/aborto/breve.html> (28-3-2006); Derechos Humanos, <http://www.derhumanos.com.ar/derecho%20a%20la%20vida.htm> (28-3-2006).

40 Derechos humanos para todos, Declaración Universal de los Derechos humanos, <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm> (28-3-2006).

humanismo abstencionista o intervencionista; a la unicidad, la igualdad o la “res publica”; a la protección contra los demás individuos o el régimen, el propio individuo y “lo demás” y a las posiciones de los individuos que ya son personas y los que procuran serlo.

- d) En cuanto a las *ramas del mundo jurídico*, puede ponderarse a los principios según los ámbitos en que encuentran más o menos acogida.
- e) Asimismo, cabe ponderar a los principios conforme a los *marcos temporales* con que tienen más o menos afinidad.